

Mérida, Yucatán, a seis de octubre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **310573022000010**.-----

### A N T E C E D E N T E S :

**PRIMERO.-** En fecha veintiocho de junio de dos mil veintidós, el particular a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, presentó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, en la cual se requirió:

- "1. EVIDENCIAS DOCUMENTALES, FOTOGRÁFICA, INFOGRAFÍA U OTRO, DONDE SE EXHIBA EL AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO O INTEGRAL ACERCA DE LA VIDEOGRABACIÓN A LOS ALUMNOS Y PÚBLICO EN GENERAL QUE ASISTE O ACUDE A LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD.*
- 2. CUAL (SIC) ES EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO A SEGUIR PARA EJERCER MI DERECHO ARCOP EN ESPECÍFICO PARA LAS VIDEOGRABACIONES.*
- 3. CUAL (SIC) ES EL PROCEDIMIENTO TÉCNICO O TECNOLÓGICO QUE REALIZAN PARA GARANTIZAR LA APLICACIÓN DEL DERECHO ARCOP EN CASO DE QUE ALGUNA PERSONA LOS EJERZA, POR SI NO QUEDA CLARO: QUÉ SE HACE PARA CANCELAR LA IMAGEN DE UNA PERSONA EN LAS VIDEOGRABACIONES, QUIÉN ES EL PERSONAL ENCARGADO DE REALIZARLO, QUÉ MÉTODOS SE UTILIZAN, CÓMO SE LE DA ACCESO A ESAS VIDEOGRABACIONES, ETC.*
- 4. QUIÉN ES EL ENCARGADO DE SALVAGUARDAR LAS VIDEOGRABACIONES*
- 5. QUÉ MEDIDAS DE SEGURIDAD OCUPAN*
- 6. QUÉ MÉTODO DE ENCRIPCIÓN O CODIFICACIÓN SE UTILIZA PARA GUARDAR LA INFORMACIÓN VIDEOGRABADA*
- 7. QUÉ FORMATO DE VIDEO OCUPAN PARA LAS VIDEOGRABACIONES.*
- 8. CUAL (SIC) ES LA CAPACIDAD DE ALMACENAMIENTO, TANTO EN BYTES COMO EN TIEMPO, PARA GUARDAR LAS VIDEOGRABACIONES*
- 9. CUANTAS Y QUIENES (LISTADO) DEL PERSONAL TIENEN ACCESO A LAS VIDEOGRABACIONES.*
- 10. LISTADO DE LAS CÁMARAS INSTALADAS EN LA UNIVERSIDAD MARCA, MODELO, CANTIDAD, TIPO (PTZ, DOMO, TIPO BALA, INTERIOR/EXTERIOR, SOLO ZOOM, ETC), SI GRABAN SONIDO U OTRAS CARACTERÍSTICAS.*
- 11. FACTURAS DE LA ADQUISICIÓN DEL EQUIPO DE VIDEOVIGILANCIA O VIDEOGRABACIÓN, REQUISICIONES, PROVEEDORES, CANTIDADES, ETC."*

**SEGUNDO.-** El día dos de agosto del año en curso, la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso con folio

310573022000010, en el cual se determinó sustancialmente lo siguiente:

*"EN CONTESTACIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, ME PERMITO ENTREGARLE LA SIGUIENTE INFORMACIÓN:*

*RESPECTO DE "1. EVIDENCIAS DOCUMENTALES, FOTOGRÁFICA, INFOGRAFÍA U OTRO, DONDE SE EXHIBA EL AVISO DE PRIVACIDAD SIMPLIFICADO O INTEGRAL ACERCA DE LA VIDEOGRABACIÓN A LOS ALUMNOS Y PÚBLICO EN GENERAL QUE ASISTE O ACUDE A LAS INSTALACIONES DE LA UNIVERSIDAD." ...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 129 Y 130 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, LE INFORMAMOS QUE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN A QUE NOS REFERIMOS EN ESTE APARTADO, EN EL SIGUIENTE HIPERVÍNCULO: [HTTPS://BIT.LY/3PWxG4M](https://bit.ly/3PWxG4M)*

*...*

*AHORA BIEN, RESPECTO DE "11. FACTURAS DE LA ADQUISICIÓN DEL EQUIPO DE VIDEOVIGILANCIA O VIDEOGRABACIÓN, REQUISICIONES, PROVEEDORES, CANTIDADES, ETC." LE INFORMAMOS QUE NO CONTAMOS CON NINGUNA INFORMACIÓN DE ALGUNA ADQUISICIÓN RESPECTO A VIDEOVIGILANCIA O VIDEOGRABACIÓN DURANTE ESTA ADMINISTRACIÓN.*

*..."*

**TERCERO.-** En fecha ocho de agosto del presente año, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el particular interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

*"EN EL PUNTO 1, ME PROPORCIONAN UN LINK A LA MISMA PÁGINA, SIN EMBARGO EN LA UNIVERSIDAD (VISITA FÍSICA) EN NINGÚN LUGAR SE VE ALGÚN CARTEL DE ACERCA DEL AVISO DE PRIVACIDAD, LO CUAL DEJA EN INDEFENSIÓN DE LOS DERECHOS ARCOS, SOLO Y ÚNICAMENTE TIENES ACCESO A LA INTERNET Y CONOCES LA DIRECCIÓN DE LA PÁGINA DE LA UNIVERSIDAD TIENES ACCESO AL AVISO DE PRIVACIDAD. EN EL PUNTO 11, SE SOLICITAN FACTURAS, DECLARAN QUE NO CUENTAN CON ELLAS, SIN ESPECIFICAR EL MOTIVO POR EL CUAL NO CUENTAN CON ELLAS, TAMPOCO ES AVALADO POR SESIÓN DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA."*

**CUARTO.-** Por auto emitido el día nueve de agosto del año que acontece, se designó como Comisionada Ponente a la Maestra, María Gilda Segovia Chab, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante proveído de fecha once de agosto del año dos mil veintidós, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, mediante el cual interpone el recurso de revisión contra la declaración de inexistencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310573022000010, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que

establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al diverso 143, fracción II, de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** En fecha cinco de septiembre del año en curso, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO.

**SÉPTIMO.-** Mediante proveído emitido el día veintiocho de septiembre del año que transurre, en virtud que el término concedido a las partes mediante acuerdo de fecha once de agosto del propio año, para efectos que rindieran alegatos feneció, sin que hubieran remitido documento alguno a fin de realizar lo anterior, se declaró precluido el derecho de ambas partes; ahora bien, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día cinco de octubre del año en curso, se notificó por correo electrónico, automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia y a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO.

#### C O N S I D E R A N D O S :

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio 310573022000010, realizada a la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana, se observa que el solicitante señaló que la información que desea conocer versa en lo siguiente: *"1. Evidencias documentales, fotográfica, infografía u otro, donde se exhiba el aviso de privacidad simplificado o integral acerca de la videograbación a los alumnos y público en general que asiste o acude a las instalaciones de la universidad; 2. Cuál es el procedimiento administrativo a seguir para ejercer mi derecho ARCOP en específico para las videograbaciones; 3. Cuál es el procedimiento técnico o tecnológico que realizan para garantizar la aplicación del derecho ARCOP en caso de que alguna persona los ejerza, por si no queda claro: Qué se hace para cancelar la imagen de una persona en las videograbaciones, quién es el personal encargado de realizarlo, qué métodos se utilizan, cómo se le da acceso a esas videograbaciones, etc; 4. Quién es el encargado de salvaguardar las videograbaciones; 5. Qué medidas de seguridad ocupan; 6. Qué método de encriptación o codificación se utiliza para guardar la información videograbada; 7. Qué formato de video ocupan para las videograbaciones; 8. Cuál es la capacidad de almacenamiento, tanto en bytes como en tiempo, para guardar las videograbaciones; 9. Cuantas y quienes (listado) del personal tienen acceso a las videograbaciones; 10. Listado de las cámaras instaladas en la universidad Marca, Modelo, Cantidad, Tipo (PTZ, domo, tipo bala, interior/ exterior, solo zoom, etc), si graban sonido u otras características, y 11. Facturas de la adquisición del equipo de videovigilancia o videograbación, requisiciones, proveedores, cantidades, etc."*

En primer término, conviene precisar que del análisis efectuado al escrito de interposición de fecha ocho de agosto del año dos mil veintidós, se advierte que el recurrente manifestó su desacuerdo con la conducta de la autoridad recurrida respecto de la respuesta proporcionada para los **contenidos 1 y 11**, toda vez que, indicó en cuanto al primero, que le *proporcionan un*

link, pero en ningún lugar se visualiza el aviso de privacidad para visita física, y en lo que atañe al segundo, no motivaron la inexistencia y no es avalado por el Comité de Transparencia; vislumbrándose así que su intención versó en que su inconformidad únicamente fuera tramitada respecto a dichos contenidos, desprendiéndose así su deseo de no impugnar la respuesta recaída para los diversos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10**, pues no expresó agravios de la información que se le proporcionare; por lo que, no serán motivo de análisis, al ser actos consentidos.

Al respecto, resultan aplicables los criterios sostenidos por el Poder Judicial de la Federación, en las tesis que a continuación se enuncian en los rubros siguientes:

**"NO. REGISTRO: 204,707**

**JURISPRUDENCIA MATERIA(S): COMÚN**

**NOVENA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA II, AGOSTO DE 1995**

**TESIS: VI.20. J/21**

**PÁGINA: 291**

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. SE PRESUMEN ASÍ, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO, LOS ACTOS DEL ORDEN CIVIL Y ADMINISTRATIVO, QUE NO HUBIEREN SIDO RECLAMADOS EN ESA VÍA DENTRO DE LOS PLAZOS QUE LA LEY SEÑALA."**

**"NO. REGISTRO: 219,095**

**TESIS AISLADA**

**MATERIA(S): COMÚN**

**OCTAVA ÉPOCA INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO**

**FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN IX, JUNIO DE 1992**

**TESIS:**

**PÁGINA: 364**

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO."**

De las referidas tesis, se desprende que en el caso que el particular no haya manifestado su inconformidad en contra del acto o parte del mismo, se tendrá por consentido, en virtud de que no se expresa un agravio que le haya causado el acto, por lo que, hace a la parte en la que no se inconforma.

En este orden de ideas, en virtud de que la parte recurrente no manifestó su inconformidad respecto de la información relativa a los contenidos **2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10**, no serán motivo de análisis en la presente resolución, al ser actos consentidos.

Al respecto, conviene precisar que si bien, el presente recurso de revisión inicialmente fue admitido únicamente en términos de la fracción II del artículo 143 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública; lo cierto es, que atendiendo a las documentales que obran en autos, se advierte que la intención del ciudadano versa también en recurrir la entrega de información que no corresponde a la petición; por lo tanto, el presente recurso de revisión resulta procedente de conformidad a las fracciones II y V del numeral en cita de la Ley General de la Materia, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**II. LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE INFORMACIÓN;**

...

**V. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE NO CORRESPONDA CON LO SOLICITADO;**

...”

Admitido el medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso que, dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado no rindió alegatos, ni tampoco pretendió con posterioridad a la solicitud de acceso modificar o revocar el acto reclamado, esto a fin que el recurso de revisión que nos ocupa quedara sin materia de estudio, ya que de las constancias que obran en autos no se advierte alguna que así lo acredite.

**QUINTO.-** Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

**“ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.**

**LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.**

...

**ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.**

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

..."

Del mismo modo, el Decreto 196/1999 que crea la Universidad Tecnológica Metropolitana, señala:

"ARTÍCULO 1. SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, COMO ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DEL GOBIERNO DEL ESTADO, MIEMBRO DEL SISTEMA NACIONAL DE UNIVERSIDADES TECNOLÓGICAS, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIOS, CON DOMICILIO EN LA CIUDAD DE MÉRIDA, YUCATÁN. EN LO SUCESIVO SE DENOMINARÁ COMO "LA UNIVERSIDAD".

...

ARTÍCULO 2. "LA UNIVERSIDAD" TENDRÁ POR OBJETO:

I. OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO, CON ORIENTACIÓN EN LA APLICACIÓN DE CONOCIMIENTOS Y LA SOLUCIÓN CREATIVA DE PROBLEMAS, CON UN SENTIDO DE INNOVACIÓN EN LA INCORPORACIÓN DE LOS AVANCES CIENTÍFICOS Y TECNOLÓGICOS.

II. OFRECER ESTUDIOS EN EL NIVEL DE LICENCIA PROFESIONAL, CUYOS PLANES EDUCATIVOS SE CARACTERICEN POR SU INVOLUCRAMIENTO EN EL SECTOR PRODUCTIVO, EN SUS FASES DE CONCEPTUACIÓN, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN, ATENDIENDO DE MANERA PERTINENTE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ESTE SECTOR CON LA FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS Y DOTADOS DE LAS COMPETENCIAS QUE SE REQUIEREN PARA COADYUVAR AL PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN.

III. OFRECER ESTUDIOS A NIVEL DE LICENCIATURA COMO CONTINUIDAD DE LOS ESTUDIOS DE TÉCNICO SUPERIOR UNIVERSITARIO Y LICENCIA PROFESIONAL, CUYOS PLANES EDUCATIVOS SE CARACTERICEN POR SU INVOLUCRAMIENTO EN EL SECTOR PRODUCTIVO, EN SUS FASES DE CONCEPTUACIÓN, PLANEACIÓN, EJECUCIÓN Y EVALUACIÓN, ATENDIENDO DE MANERA PERTINENTE LAS NECESIDADES ESPECÍFICAS DE ESTE SECTOR CON LA FORMACIÓN DE PROFESIONISTAS ALTAMENTE ESPECIALIZADOS Y DOTADOS DE LAS COMPETENCIAS QUE SE REQUIEREN PARA COADYUVAR AL PROGRESO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA REGIÓN.

IV. DESARROLLAR ESTUDIOS O PROYECTOS EN LAS ÁREAS DE SU COMPETENCIA, QUE SE TRADUZCAN EN APORTACIONES CONCRETAS QUE CONTRIBUYAN AL MEJORAMIENTO Y MAYOR EFICACIA DE LA PRODUCCIÓN DE BIENES Y SERVICIOS, ASÍ COMO A LA ELEVACIÓN DE LA CALIDAD DE VIDA DE NUESTRA SOCIEDAD.

V. DESARROLLAR PROGRAMAS DE APOYO TÉCNICO EN BENEFICIO DE LA COMUNIDAD.

VI. PROMOVER LA CULTURA CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA.

VII. DESARROLLAR LAS FUNCIONES DE VINCULACIÓN CON LOS DIVERSOS SECTORES DEL ESTADO, PARA CONTRIBUIR AL DESARROLLO TECNOLÓGICO Y SOCIAL DE LA COMUNIDAD.

VIII. OFRECER PROGRAMAS EDUCATIVOS EN LAS MODALIDADES PRESENCIAL, NO ESCOLARIZADA Y MIXTA, ASÍ COMO EN COOPERACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES EXTRANJERAS O DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL, RECONOCIDAS POR LA AUTORIDAD EDUCATIVA.

..."

Por su parte, el Acuerdo UTM 01/2019 por el que se expide el Estatuto orgánico de la Universidad Tecnológica Metropolitana, dispone:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO DEL ESTATUTO ORGÁNICO**

ESTE ESTATUTO ORGÁNICO TIENE POR OBJETO REGULAR LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA Y ES DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA PARA EL PERSONAL QUE LO INTEGRA.

PARA EFECTOS DE ESTE ESTATUTO ORGÁNICO, SE ENTENDERÁ POR UNIVERSIDAD A LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA, Y POR DECRETO AL DECRETO 196/1999 POR EL QUE SE CREA LA UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA METROPOLITANA.

...

**ARTÍCULO 4. ESTRUCTURA ORGÁNICA**

LA UNIVERSIDAD ESTARÁ INTEGRADA POR:

...

**II. UNIDADES ADMINISTRATIVAS:**

...

**C) DIVISIÓN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.**

...

**G) DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS.**

...

**ARTÍCULO 28. FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS DIRECTORES DE LA ...DIVISIÓN TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN... TENDRÁN LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:**

L. PLANEAR, COORDINAR Y PROMOVER LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SOBRE TEMAS QUE CONFORMAN EL PERFIL DE CADA PROGRAMA EDUCATIVO CON PROYECTOS DE INTERÉS REGIONAL, ESTATAL O NACIONAL.

...

**III. COADYUVAR EN ACCIONES DE VINCULACIÓN Y DIFUSIÓN RELACIONADAS CON SUS PROGRAMAS EDUCATIVOS.**

...

**IX. VERIFICAR LA ADQUISICIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL MATERIAL BIBLIOGRÁFICO Y**

DIDÁCTICO PARA EL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES.

X. DIRIGIR, COORDINAR, SUPERVISAR Y EVALUAR LAS ACTIVIDADES ENCOMENDADAS AL PERSONAL A SU CARGO.

XI. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL RECTOR, ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

...

ARTÍCULO 31. FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS EL DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

I. ADMINISTRAR, EN COORDINACIÓN CON EL RECTOR, LOS RECURSOS HUMANOS, FINANCIEROS, MATERIALES Y TECNOLÓGICOS DE LA UNIVERSIDAD.

II. ELABORAR, EJECUTAR Y COORDINAR EL PRESUPUESTO CON EL RESTO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

...

IV. LLEVAR LA CONTABILIDAD DE LA UNIVERSIDAD Y ELABORAR LOS ESTADOS FINANCIEROS, INFORMES O REPORTE QUE SEAN NECESARIOS O SOLICITADOS POR EL RECTOR O LAS AUTORIDADES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES.

V. EFECTUAR LA ADQUISICIÓN DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y LA CONTRATACIÓN DE LOS SERVICIOS QUE REQUIERA LA UNIVERSIDAD, PREVIA AUTORIZACIÓN DEL RECTOR O LA JUNTA DE GOBIERNO, SEGÚN CORRESPONDA.

...

XI. IMPLEMENTAR LOS SISTEMAS Y EQUIPOS QUE PERMITAN LA INTEGRACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA DE LA UNIVERSIDAD, Y VIGILAR SU ADECUADO FUNCIONAMIENTO.

XII. CONTROLAR LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA UNIVERSIDAD, Y PROCURAR SU ADECUADO REGISTRO, USO, CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO.

XVI. PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN FINANCIERA QUE REQUIERAN LAS AUTORIDADES PÚBLICAS COMPETENTES Y, EN GENERAL, COLABORAR CON ELLAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LA UNIVERSIDAD.

XVII. LAS DEMÁS QUE LE CONFIERA EL RECTOR, ESTE ESTATUTO ORGÁNICO Y OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Las Entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son: los organismos públicos descentralizados, las empresas de participación estatal mayoritaria y los fideicomisos públicos.
- Que la **Universidad Tecnológica Metropolitana**, es un Organismo Público Descentralizado del Gobierno del Estado, miembro del Sistema Nacional de Universidades Tecnológicas, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en Mérida, Yucatán.

- Que la **Universidad tendrá como objeto:** ofrecer estudios en el nivel de técnico superior universitario, con orientación en la aplicación de conocimientos y la solución creativa de problemas, con un sentido de innovación en la incorporación de los avances científicos y tecnológicos; ofrecer estudios en el nivel de licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento en el sector productivo, en sus fases de conceptualización, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región; ofrecer estudios a nivel de licenciatura como continuidad de los estudios de técnico superior universitario y licencia profesional, cuyos planes educativos se caractericen por su involucramiento en el sector productivo, en sus fases de conceptualización, planeación, ejecución y evaluación, atendiendo de manera pertinente las necesidades específicas de este sector con la formación de profesionistas altamente especializados y dotados de las competencias que se requieren para coadyuvar al progreso económico y social de la región; desarrollar estudios o proyectos en las áreas de su competencia, que se traduzcan en aportaciones concretas que contribuyan al mejoramiento y mayor eficacia de la producción de bienes y servicios, así como a la elevación de la calidad de vida de nuestra sociedad; desarrollar programas de apoyo técnico en beneficio de la comunidad; promover la cultura científica y tecnológica; desarrollar las funciones de vinculación con los diversos sectores del estado, para contribuir al desarrollo tecnológico y social de la comunidad, y ofrecer programas educativos en las modalidades presencial, no escolarizada y mixta, así como en cooperación con otras instituciones extranjeras o del Sistema Educativo Nacional, reconocidas por la autoridad educativa.
- Que la Universidad Tecnológica Metropolitana, se integrará de diversas direcciones entre las cuales se encuentran la División Tecnologías de la Información y Comunicación y la Dirección de Administración y Finanzas.
- Que a la **División Tecnologías de la Información y Comunicación**, le corresponde planear, coordinar y promover la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre temas que conforman el perfil de cada programa educativo con proyectos de interés regional, estatal o nacional; coadyuvar en acciones de vinculación y difusión relacionadas con sus programas educativos; verificar la adquisición y administración del material bibliográfico y didáctico para el desarrollo de las actividades; dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades encomendadas al personal a su cargo, y las demás que le confiera el rector, este estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.
- Que le corresponde a la **Dirección de Administración y Finanzas**, ser el responsable administrar, en coordinación con el rector, los recursos humanos, financieros, materiales

y tecnológicos de la universidad; elaborar, ejecutar y coordinar el presupuesto con el resto de las unidades administrativas; llevar la contabilidad de la universidad y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el rector o las autoridades públicas correspondientes; efectuar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles y la contratación de los servicios que requiera la universidad, previa autorización del rector o la junta de gobierno, según corresponda; implementar los sistemas y equipos que permitan la integración y administración de la información financiera de la universidad, y vigilar su adecuado funcionamiento; controlar los bienes muebles e inmuebles de la universidad, y procurar su adecuado registro, uso, conservación y mantenimiento; proporcionar la información financiera que requieran las autoridades públicas competentes y, en general, colaborar con ellas para el cumplimiento de las obligaciones administrativas de la universidad, y las demás que le confiera el rector, este estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables.

En mérito de lo anterior, toda vez que, la intención del particular es conocer de la Universidad Tecnológica Metropolitana, lo siguiente: "**1. Evidencias documentales, fotográfica, infografía u otro, donde se exhiba el aviso de privacidad simplificado o integral acerca de la videograbación a los alumnos y público en general que asiste o acude a las instalaciones de la universidad, y 11. Facturas de la adquisición del equipo de videovigilancia o videograbación, requisiciones, proveedores, cantidades, etc**", resulta incuestionable que las áreas competentes para poseer en sus archivos la información son: la **División Tecnologías de la Información y Comunicación**, para el contenido 1, ya que le corresponde planear, coordinar y promover la realización de actividades de investigación y desarrollo sobre temas que conforman el perfil de cada programa educativo con proyectos de interés regional, estatal o nacional; coadyuvar en acciones de vinculación y difusión relacionadas con sus programas educativos; verificar la adquisición y administración del material bibliográfico y didáctico para el desarrollo de las actividades; dirigir, coordinar, supervisar y evaluar las actividades encomendadas al personal a su cargo, y las demás que le confiera el rector, este estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables; y la **Dirección de Administración y Finanzas**, para el diverso 11, en razón que es, el responsable administrar, en coordinación con el rector, los recursos humanos, financieros, materiales y tecnológicos de la universidad; elaborar, ejecutar y coordinar el presupuesto con el resto de las unidades administrativas; llevar la contabilidad de la universidad y elaborar los estados financieros, informes o reportes que sean necesarios o solicitados por el rector o las autoridades públicas correspondientes; efectuar la adquisición de los bienes muebles o inmuebles y la contratación de los servicios que requiera la universidad, previa autorización del rector o la junta de gobierno, según corresponda; implementar los sistemas y equipos que permitan la integración y administración de la información financiera de la universidad, y vigilar su adecuado funcionamiento; controlar los bienes muebles e inmuebles

de la universidad, y procurar su adecuado registro, uso, conservación y mantenimiento; proporcionar la información financiera que requieran las autoridades públicas competentes y, en general, colaborar con ellas para el cumplimiento de las obligaciones administrativas de la universidad, y las demás que le confiera el rector, este estatuto orgánico y otras disposiciones legales y normativas aplicables; **por lo tanto, resulta incuestionable que son las áreas competentes para conocer de la información solicitada.**

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área o áreas que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer la parte recurrente, en el presente apartado se analizará la conducta de la Universidad Tecnológica Metropolitana, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Al respecto, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Universidad Tecnológica Metropolitana**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **División Tecnologías de la Información y Comunicación**, y la **Dirección de Administración y Finanzas**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Sujeto Obligado, a través de la Titular de la Unidad de Transparencia responsable, por oficio número **021-UDT-UTM-2022 de fecha veintinueve de julio de dos mil veintidós**, en lo que toca a los **contenidos 1 y 11**, señaló lo siguiente:

*"En contestación a su solicitud de información, me permito entregarte la siguiente información: Respecto de "1. Evidencias documentales, fotográfica, infografía u otro, donde se exhiba el aviso de privacidad simplificado o integral acerca de la videograbación a los alumnos y público en general que asiste o acude a las instalaciones de la universidad." ...Con fundamento en los artículos 129 y 130 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, le informamos que puede consultar la información a que nos referimos en este apartado, en el siguiente hipervínculo: <https://bit.ly/3PWXq4m>*

*...  
Ahora bien, respecto de "11. Facturas de la adquisición del equipo de videovigilancia o videograbación, requisiciones, proveedores, cantidades, etc." Le informamos que no contamos con ninguna información de alguna adquisición respecto a videovigilancia o videograbación durante esta administración.*

De la consulta efectuada a la liga electrónica se visualizó lo siguiente:



### AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL

#### SISTEMA DE CÁMARAS DE VIDEOVIGILANCIA

La Universidad Tecnológica Metropolitana, ubicada en la Calle 111, número 315 por 46 y 48, Colonia Santa Rosa, Mérida, Yucatán, México. Código Postal 97279, es responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporcionen, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán, y demás normatividad que resulte aplicable.

#### ¿Qué datos personales recabamos y para qué fines?

Los datos que se recabarán consisten en la imagen de quienes ingresen y transiten por las instalaciones -áreas comunes como, entre otros, pasillos, andadores, jardines u oficinas- de la Universidad Tecnológica Metropolitana, misma que podrá constituir un dato sensible, esto con la finalidad de contribuir con la seguridad de las personas que ingresan a la institución, así como la información, bienes e instalaciones de la misma mediante el monitoreo de quienes visitan las instalaciones.

#### Fundamento legal para el tratamiento de sus datos personales

El tratamiento de sus datos personales se realiza con fundamento en los siguientes:

- ✓ Artículos 6, apartado A, R y 16, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- ✓ Artículos 26, 28, 29 y 42 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y
- ✓ Artículos 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Yucatán.

#### Transferencia de datos personales

Se informa que únicamente se realizarán aquellas transferencias que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, en ejercicio de sus atribuciones y que estén debidamente fundados y motivados de conformidad con los artículos 22, fracción II y III; 66, fracción I; y 70, fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

#### ¿Dónde puedo ejercer mis derechos ARCO?

Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación u

oposición (derechos ARCO) al tratamiento de sus datos personales, de conformidad con el artículo 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como del Título Tercero, Capítulos I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Para ejercer estos derechos podrá acudir ante la Unidad de Transparencia de esta Universidad Tecnológica Metropolitana ubicada en la calle 111, número 315 por 46 y 48, Edificio B, Departamento B-207, Colonia Santa Rosa, Mérida, Yucatán, México. Código Postal 97279; a través de un escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, o bien, vía plataforma nacional.

#### Domicilio de la Unidad de Transparencia.

Si desea conocer mayor información sobre el procedimiento para el ejercicio de estos derechos puede acudir a la Unidad de Transparencia de esta Universidad Tecnológica Metropolitana, ubicada en la Calle 111, número 315 por 46 y 48, Edificio B, Departamento B-207, Colonia Santa Rosa, Mérida, Yucatán, México. Código Postal 97279, o comunicarse al teléfono 9406120 extensión 5014 y 1018, en horario de 08:00 a 14:00 horas o al correo electrónico [solicitudes@utmetropolitana.edu.mx](mailto:solicitudes@utmetropolitana.edu.mx).

#### Cambios al aviso de privacidad

En caso de que exista un cambio en este aviso de privacidad, lo haremos de su conocimiento a través del portal <http://www.utmetropolitana.edu.mx> en donde siempre deberá estar a la vista la última versión.

Último Fecha de actualización  
Año de 2021.

En tal sentido, conviene establecer la normatividad que resulta aplicable en atención a la información peticionada en el **contenido 1**, a fin de poder determinar la procedencia o no de la conducta del Sujeto Obligado:

La Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, dispone:

*Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*

II. Aviso de privacidad: Documento a disposición del titular de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos personales, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos;

IX. Datos personales: Cualquier información concierne a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

XXXI. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

Artículo 26. El responsable deberá informar al titular, a través del aviso de privacidad, la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, a fin de que pueda tomar decisiones informadas al respecto.

Por regla general, el aviso de privacidad deberá ser difundido por los medios electrónicos y físicos con que cuente el responsable.

Para que el aviso de privacidad cumpla de manera eficiente con su función de informar, deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla.

Cuando resulte imposible dar a conocer al titular el aviso de privacidad, de manera directa o ello exija esfuerzos desproporcionados, el responsable podrá instrumentar medidas compensatorias de comunicación masiva de acuerdo con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Artículo 27. El aviso de privacidad a que se refiere el artículo 3, fracción II, se pondrá a disposición del titular en dos modalidades: simplificado e integral. El aviso simplificado deberá contener la siguiente información:

I. La denominación del responsable;

II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular;

III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar:

a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y

b) Las finalidades de estas transferencias;

IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y

V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral.

La puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere este artículo no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

Los mecanismos y medios a los que se refiere la fracción IV de este artículo, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento.

Artículo 28. El aviso de privacidad integral, además de lo dispuesto en las fracciones del artículo anterior, al que refiere la fracción V del artículo anterior deberá contener, al menos, la siguiente información:

I. El domicilio del responsable;

II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles;

III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento;

IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular;

V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO;

VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y

VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

...

Por su parte, los LINEAMIENTOS del Aviso de privacidad (DOF: 17/01/2013), prevé:

“...  
Ambito de aplicación

**Segundo.** Los presentes Lineamientos serán de observancia obligatoria en toda la República Mexicana, para las personas físicas o morales de carácter privado que traten datos personales en términos de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y su Reglamento.

#### **Definiciones**

**Tercero.** Sin perjuicio de las definiciones previstas en los artículos 3 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y 2 de su Reglamento, para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

...  
**III. Obtener los datos personales de forma directa de su titular:** Acto en el cual el propio titular proporciona los datos personales por algún medio que permite su entrega directa al responsable, entre ellos, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como correo postal, internet o vía telefónica, entre otros;

...  
**VI. Poner a disposición el aviso de privacidad de forma directa:** Acto en el cual se hace del conocimiento del titular el aviso de privacidad por algún medio que permite su entrega directa, entre ellos, medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como correo postal, internet o vía telefónica, entre otros;

...  
**VII. Poner a disposición el aviso de privacidad de forma personal:** Acto en el cual el responsable o la persona física designada por el responsable para tal fin entrega o hace del conocimiento del titular el aviso de privacidad, con la presencia física de ambos, y

#### **Principio de información**

...  
**Sexto.** En términos de los artículos 15 de la Ley y 23 de su Reglamento, el principio de información consiste en la obligación del responsable de informar a los titulares sobre la existencia y características principales del tratamiento al que serán sometidos sus datos personales, con objeto de que pueda ejercer sus derechos a la autodeterminación informativa, privacidad y protección de datos personales. Este principio se materializa en la puesta a disposición del aviso de privacidad en las tres modalidades a las que refiere el Decimotavo de los presentes Lineamientos: integral, simplificado y corto.

#### **Aviso de privacidad**

**Séptimo.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 3, fracción I de la Ley, el aviso de privacidad es un documento físico, electrónico o en cualquier otro formato generado por el responsable que es puesto a disposición del titular, previo al tratamiento de sus datos personales, a fin de cumplir con el principio de información.

#### **Objetivo del aviso de privacidad**

**Octavo.** El aviso de privacidad tiene por objeto delimitar los alcances y condiciones generales del tratamiento, así como informarlos a los titulares, a fin de que estén en posibilidad de tomar decisiones informadas sobre el uso de sus datos personales, y de mantener el control y disposición sobre ellos. Asimismo, el aviso de privacidad permite al responsable transparentar dicho tratamiento, y con ello fortalecer el nivel de confianza de los titulares.

#### **Cumplimiento del principio de información**

**Noveno.** Todo responsable está obligado a cumplir con el principio de información y a poner a disposición de los titulares el aviso de privacidad en términos de lo dispuesto por la Ley, su Reglamento y los presentes Lineamientos, con independencia de que el consentimiento no se requiera en términos del artículo 10 de la Ley.

#### **Medios de difusión o reproducción del aviso de privacidad**

**Decimoprimer.** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 de la Ley y 25 de su Reglamento, el aviso de privacidad, en las modalidades de integral y simplificado a las que refiere el Decimotavo, fracciones I y II de los presentes Lineamientos, podrá difundirse o reproducirse en cualquiera de los siguientes medios: formato físico, electrónico, óptico, sonoro, visual o a través de cualquier otra tecnología que permita su eficaz comunicación.

En términos del artículo 28 del Reglamento de la Ley, el aviso de privacidad corto, al que refiere el Decimotavo, fracción III de los presentes Lineamientos, podrá utilizarse cuando el espacio utilizado para la obtención de los datos personales sea mínimo y limitado, de forma tal que los datos personales recabados también sean mínimos.

En todos los casos, el aviso de privacidad, en cualquiera de sus modalidades, deberá estar ubicado en un lugar visible y que facilite su consulta.

#### **Capítulo III**

#### **De la Puesta a Disposición del Aviso de Privacidad**

**Momentos para la puesta a disposición del aviso de privacidad**

**Decimosegundo.** En términos de los artículos 3, fracción I, 17 y 18 de la Ley, y 14, 27 y 29 de su Reglamento, el responsable deberá poner a disposición del titular el aviso de privacidad en los siguientes momentos:

I. Cuando los datos personales se obtienen de manera directa o personal del titular, el responsable deberá poner a su disposición el aviso de privacidad previo a la obtención de los mismos;

II. Cuando los datos personales se hayan obtenido de manera indirecta de su titular, y éstos procedan de una transferencia consentida o de una en la que no se requiera el consentimiento según el artículo 37 de la Ley; o bien, de una fuente de acceso público, el responsable receptor o que obtiene los datos personales deberá poner a disposición el aviso de privacidad al primer contacto con el titular. En caso de que el tratamiento no requiera contacto con el titular, el responsable deberá hacer de su conocimiento el aviso de privacidad previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva, y

III. Cuando el responsable pretenda tratar los datos personales para una finalidad distinta a la consentida por el titular, deberá poner a su disposición un nuevo aviso de privacidad con las características del nuevo tratamiento, previo al aprovechamiento de los datos personales para la finalidad respectiva.

..."

De la normatividad establecida, conviene precisar que los Sujeto Obligados, a través de sus áreas responsables del tratamiento de datos personales, deberán generar **avisos de privacidad**, que no son más que, el documento que ponen a disposición del titular de los datos personales de forma física, electrónica o en cualquier formato generado por el responsable, a partir del momento en el cual se recaben sus datos, con el objeto de informarle los propósitos del tratamiento de los mismos, el cual deberá estar redactado y estructurado de manera clara y sencilla; el aviso se pondrá a disposición en dos modalidades: simplificado e integral; el primero, deberá contener la siguiente información: **I. La denominación del responsable; II. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieran el consentimiento del titular; III. Cuando se realicen transferencias de datos personales que requieran consentimiento, se deberá informar: a) Las autoridades, poderes, entidades, órganos y organismos gubernamentales de los tres órdenes de gobierno y las personas físicas o morales a las que se transfieren los datos personales, y b) Las finalidades de estas transferencias; IV. Los mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular, y V. El sitio donde se podrá consultar el aviso de privacidad integral**; y el segundo, además de lo dispuesto en las fracciones anteriormente señaladas, empero al que refiere la fracción V del numeral en cita, deberá contener, al menos, la siguiente información: **I. El domicilio del responsable; II. Los datos personales que serán sometidos a tratamiento, identificando aquéllos que son sensibles; III. El fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento; IV. Las finalidades del tratamiento para las cuales se obtienen los datos personales, distinguiendo aquéllas que requieren el consentimiento del titular; V. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO; VI. El domicilio de la Unidad de Transparencia, y VII. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad**; siendo que, los

mecanismos y medios referidos, deberán estar disponibles para que el titular pueda manifestar su negativa al tratamiento de sus datos personales para las finalidades o transferencias que requieran el consentimiento del titular, previo a que ocurra dicho tratamiento, por lo que, la sola puesta a disposición del aviso de privacidad al que refiere el artículo 27 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, no exime al responsable de su obligación de proveer los mecanismos para que el titular pueda conocer el contenido del aviso de privacidad al que se refiere el artículo siguiente.

En ese sentido, las áreas responsables deberán poner a disposición del titular el aviso de privacidad en el momento que obtiene de manera directa o personal los datos personales, esto previo a la obtención de los mismos, en el entendido que se recaban de manera directa en medios electrónicos, ópticos, sonoros, visuales o cualquier otra tecnología, como correo postal, internet o vía telefónica, entre otros;

Establecido lo anterior, se desprende que sí resulta procedente el agravio vertido por el recurrente, pues la información puesta a su disposición no corresponde a la peticionada; se dice lo anterior, ya que su intención versa en conocer la evidencia documental, fotográfica, u otra diversa, a través de la cual el área responsable de recabar datos personales, a saber, la **División Tecnologías de la Información y Comunicación, a través de la Coordinación de Servicios Técnicos TIC**, pone a disposición el aviso de privacidad a las personas titulares que acudan de manera física a las oficinas del Sujeto Obligado, previo a la obtención de sus datos personales, esto, a fin conocer si el aviso de privacidad se encuentra de manera impresa para efectos de su conocimiento en dicho lugar, o bien, les permitan consultarlo en medios electrónicos, previo obtención de sus datos; máxime, que la respuesta proporcionada no fue emitida por el área competente y responsable del tratamiento de los datos personales en términos de la Ley, sino más bien fue formulada por la Unidad de Transparencia obligada.

Ahora bien, en lo que toca a la declaración de inexistencia del **contenido 11**, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifestó no contar con ninguna información de alguna adquisición respecto a videovigilancia o videograbación durante esta administración.

Al respecto, es oportuno precisar en cuanto a la declaración de inexistencia, que el **artículo 129 de la Ley General de la Materia**, prevé la obligación de los Sujetos Obligados de proporcionar únicamente la información que se encuentre en su poder, situación que permite a la autoridad invocar la inexistencia de la misma, en los casos que así lo ameriten.

Asimismo, es necesario establecer que de conformidad con el **artículo 53 fracción III de**

la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los Sujetos Obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen, que al referirse a alguna de sus facultades, competencias o funciones, no hayan sido ejercidas por la autoridad, debiendo motivar la causal por las cuales no las ejerció.

En ese sentido, los Sujetos Obligados, al no ejercer dichas facultades, competencias o atribuciones, actuarán atendiendo a lo previsto en los artículo 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, remitiendo dicha declaración de inexistencia al Comité de Transparencia respectivo, para efectos que éste garantice que se efectuó una búsqueda exhaustiva de la información, y determine la imposibilidad de su generación, exponiendo de manera fundada y motivada, las razones por las cuales no se ejercieron dichas facultades, competencia o funciones.

En tal virtud, si el Sujeto Obligado determinare declarar la inexistencia de la información, para proceder de esa manera deberá atender a lo previsto en la legislación que resulta aplicable, esto es, lo contemplado en los artículos 131, 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; siendo que en atención a lo establecido en los ordinales en cita y en cumplimiento a la facultad prevista en el ordinal 199 de la Ley General de la Materia, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el **Criterio 02/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS PARA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN"**, debiendo cumplirse al menos con lo siguiente:

- a) La Unidad de Transparencia deberá acreditar haber requerido a todas las áreas competentes.
- b) El área competente deberá informar haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información solicitada, motivando la inexistencia de la misma y brindando de esa forma certeza jurídica al particular, remitiendo la solicitud al Comité de Transparencia respectivo, junto con el escrito en el que funde y motive su proceder.
- c) El Comité de Transparencia deberá: I) analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información; II) emitir una resolución a través de la cual confirme la inexistencia de la información, la cual deberá contener los elementos mínimos que permitan a la solicitante tener la certeza que se empleó un criterio de búsqueda exhaustivo, señalando también las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia, y III) Exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en

el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la solicitante a través de la Unidad de Transparencia.

d) Se deberá notificar al particular la resolución del Comité de Transparencia.

En mérito de lo anterior, se desprende que **no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, toda vez que, **incumplió** con el procedimiento previsto en los artículos antes invocados para declarar la inexistencia de la información petitionada en la solicitud de acceso con folio número 310573022000010, de manera específica con el punto descrito en el **inciso b)** del procedimiento referido; se dice lo anterior, pues de las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que el Sujeto Obligado no justificó haber instado al área que de conformidad al marco normativo expuesto en la presente definitividad, resultó competente para conocer de la información, a saber, la **Dirección de Administración y Finanzas**, a fin que ésta procediera hacer la búsqueda de la información requerida en sus archivos, atendiendo a sus atribuciones y funciones, y procediere a su entrega, o bien, a declarar la inexistencia de la información, acorde al procedimiento previsto para ello en la Ley General de la Materia; máxime, que **omitió hacer del conocimiento del Comité de Transparencia la declaración de inexistencia en cuestión**, para que este analizare el caso y tomare las medidas necesarias para su localización, allegándose de los elementos suficientes para garantizar que se efectuó una búsqueda exhaustiva y dar certeza de la existencia o inexistencia de la información, emitiendo la resolución respectiva que la confirme, revoque o modifique, de conformidad a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.**

**SÉPTIMO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente **Revocar** la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 310573022000010, emitida por la Universidad Tecnológica Metropolitana, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I.- Requiera:** a) a la **División Tecnologías de la Información y Comunicación, a través de la Coordinación de Servicios Técnicos TIC**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en el **contenido 1**, y la entregue; b) a la **Dirección de Administración y Finanzas**, para efectos que, atendiendo a sus funciones y atribuciones, realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada en el **contenido 11**, y la entregue; siendo que, en el caso que declaren la inexistencia, funden y motiven adecuadamente la misma, y remitiéndola al Comité de Transparencia, a fin que proceda a emitir la determinación respectiva, en cumplimiento a lo previsto en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.
- II. Ponga** a disposición del particular la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el numeral que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia, y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia.
- III. Notifique** al ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de la Materia.
- IV. Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310573022000010, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles

contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

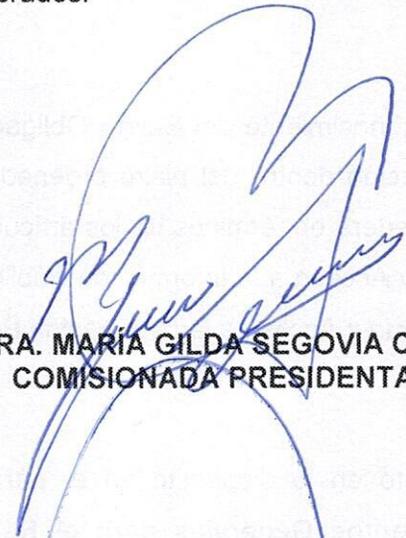
**CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el **párrafo primero** del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, el cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

**QUINTO.-** Con fundamento en lo previsto en la **fracción VII del Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, se ordena que las notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).**

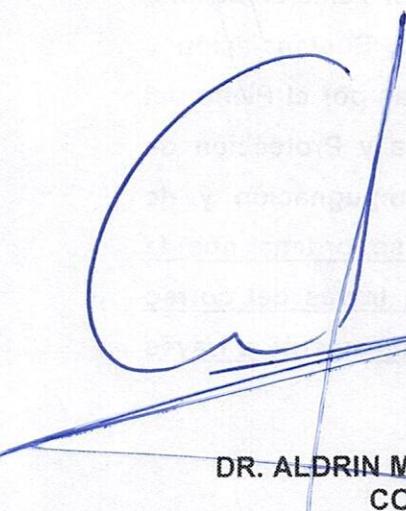
**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con

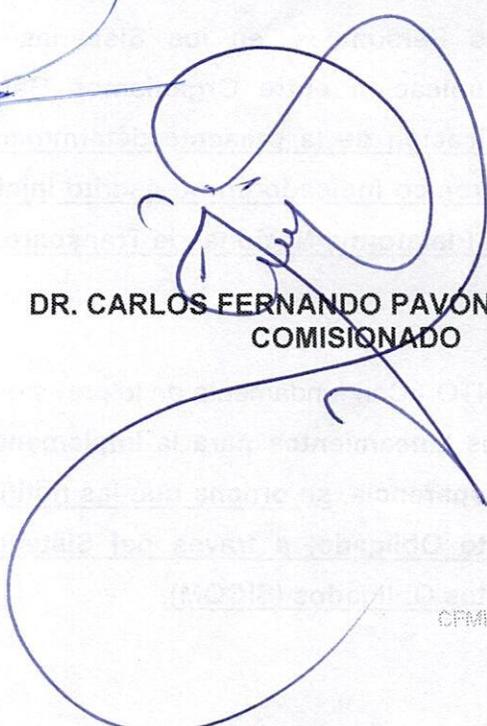
fundamento en los artículos 146 y 150 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día seis de octubre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----



**MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB**  
**COMISIONADA PRESIDENTA**



**DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO**  
**COMISIONADO**



**DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN**  
**COMISIONADO**

CPM/KUMACP/HNM